

## Opinión

## La pandemia y su efecto sobre los contratos



Segismundo Álvarez

El Real Decreto que declara el estado de alarma suspende los plazos procesales y administrativos, y también “los plazos de prescripción y caducidad”, mientras dure el estado de alarma, lo que plantea la duda de si afecta a los plazos de los contratos. No creo que sea así, pues se refiere a plazos legales y no parece que una norma excepcional se pueda aplicar por analogía a los plazos de los contratos. Además, el Real Decreto podría haberlo establecido así y no lo ha hecho.

Eso no quiere decir que la situación de epidemia y el estado de alarma no afecten a las obligaciones contractuales. Hay que partir de que se sigue aplicando el principio *pacta sunt servanda*, que obliga al cumplimiento de lo pactado (art. 1094 del Código Civil) y a indemnizar los daños causados por el incumplimiento (art. 1101).

Sin embargo, habrá otros efectos. El principio *pacta sunt servanda* tiene su límite en los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, y en la doctrina jurisprudencial de la cláusula *rebus sic stantibus* (“estándo igual las cosas”). Se considera que esta cláusula está implícita en todos los contratos y supone que un cambio totalmente imprevisible en las circunstancias tenidas en cuenta al contratar impone la modificación o extinción de las obligaciones.

No hay ninguna duda que la situación de epidemia actual es un acontecimiento absolutamente imprevisible para las partes, pero eso no basta para aplicar los efectos modificativos del caso fortuito o la cláusula *rebus*.

En primer lugar porque hay que atender preferentemente a lo que determine la ley o el contrato, que puede haber atribuido el riesgo a una de las partes aún para los supuestos imprevisibles e inevitables, que habrán de prevalecer.

En segundo lugar, tiene que existir una causalidad directa entre esa circunstancia imprevisible y el incumplimiento. Como señala el Tribunal Supremo, “para apreciar la imposibilidad de cumplimiento que libera al deudor, se exige que éste observe la debida diligencia haciendo todo lo posible para vencer la imposibilidad”. En la situación actual habrá casos muy distintos. En algunos, el incumplimiento será inevitable y derivado directamente del estado de alarma, en otros (por ejemplo, la entrega de un programa infor-

mático) no está nada claro que pueda ampararse en la epidemia para incumplir.

Finalmente, hay que tener en cuenta que los efectos del caso fortuito, fuerza mayor o cláusula *rebus* han de ser proporcionados a la situación. Se trata de flexibilizar el cumplimiento, no necesariamente de extinguir las relaciones jurídicas. No hay que olvidar que el fundamento de esta doctrina es la buena fe, y por tanto se trata de reequilibrar las obligaciones, y sólo en caso de imposibilidad se podrá resolver el contrato.

#### Alargar el plazo

Por ello, en muchos supuestos la modificación debe consistir en alargar el plazo de cumplimiento por la duración del estado de alarma, o por una inferior o superior según los casos (pensemos en la falta de suministros de piezas que puedan retrasarse más). En todos ellos, el retraso no podrá dar lugar ni a la resolución del contrato ni a la exigencia de daños y perjuicios. Para otras obligaciones, el estado de alarma implicará una imposibilidad de cumplir, y de nuevo las consecuencias dependerán de lo

#### Para evitar las incertidumbres y litigios, el legislador tendrá que intervenir modificando elementos de algunos contratos

pactado; por ejemplo, hay reservas de vuelos o viajes en las que no se podrá reclamar, porque el riesgo de cambio o cancelación para cualquier supuesto está claramente asignado. En los demás casos, la buena fe puede obligar a adaptar la prestación a la nueva circunstancia.

Cada caso es distinto, pero quizá se pueden dar unos consejos generales de actuación. Lo primero es examinar cuidadosamente las condiciones del contrato para ver si se asignan los riesgos a alguna de las partes. En el caso de contratación en masa, hay que tener en cuenta que es nula la renuncia a derechos reconocidos por Ley a los consumidores, y que las demás renunciaciones están sujetas a examen de abusividad.

En segundo lugar, la buena fe exige advertir a la otra parte si se prevé cualquier dificultad para cumplir, y tratar de pactar de manera amistosa la prórroga, modificación o resolución. Si esto no es posible, conviene tomar todas las medidas para tratar de cumplir lo pactado, y guardar las pruebas de ello. Para evitar las incertidumbres y litigios, el legislador tendrá que intervenir modificando elementos de algunos contratos, como se ha hecho con los préstamos hipotecarios.

Hay Derecho